



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

315

-2021.GR.APURIMAC/IG

Abancay, 25 AGO. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 021 -2021-STPAD, de fecha 09 de agosto del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 27 de febrero del 2020, fue recepcionado, en vías de notificación, la Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de diciembre del 2019, se resuelve declarar de Oficio la Nulidad de los ITEMS II y III del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria;

Que, Mediante Informe N° 2019-2019-GRAP/07.04, de fecha 13 de diciembre del 2019, el Director de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, remite respuesta sobre Nulidad de Oficio;

Que; Mediante Carta N° 001-2019-GRAP/CS-AS103, de fecha 03 de diciembre del 2019, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-103-2019-GRAP/CS-1 "Contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

315



Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", remite informe de pronunciamiento de Recurso de Reclamación;

Que, cabe señalar que conforme al **Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, de conformidad a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de diciembre del 2019, se resuelve declarar de Oficio la Nulidad de los ITEMS II y III del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Evaluación y calificación; se identifica a los siguientes Servidores con presunta responsabilidad:

- **C.P.C ISAAC CHIRINOS CAMERO**, Designado como Director de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276.
- **Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-103-2019-GRAP/CS-1: JOSE CARLOS OSCCO ANAMARÍA** (Presidente del Comité de Selección), **ALMIR EDER CUBA ANDIA** (Primer Miembro del Comité de Selección), **NESTOR ROGELIO ALATA ORCONI** (Segundo Miembro del Comité de Selección).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Con fecha 07 de noviembre del 2019 el Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central a través de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac".
2. Con fecha 21 de noviembre del 2019, se tiene que el Comité de Selección, habiendo realizado la evaluación y calificación de las ofertas técnicas económicas presentadas electrónicamente, realizó el otorgamiento de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



la Buena Pro del procedimiento de Selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", de los Ítems I, II y III:

ITEM I: GANADO VACUNO HEMBRA RAZA BROWN SWISS MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE GANADO BOBINO Y DERIVADOS LACTEOS VALLE TINCOCC, DISTRITO DE HUANCARAMA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, REGIÓN APURIMAC.

Otorgamiento de la Buena Pro Ítem I		
De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el OEC otorga la Buena Pro al postor:		
MAMANI PACORI NESTOR PORFIRIO	S/.97,500.00	Noventa y siete mil quinientos con 00/100 soles

ITEM II: GANADO VACUNO HEMBRA RAZA BROWN SWISS MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE DE LA ASOCIACIÓN DE GANADORES DENOMINADO SAN PEDRO DE ONGOY, DISTRITO DE ONGOY, PROVINCIA CHINCHEROS, REGIÓN APURÍMAC.

Otorgamiento de la Buena Pro Ítem II		
De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el OEC otorga la Buena Pro al postor:		
MAMANI PACORI NESTOR PORFIRIO	S/.103,750.00	Ciento Tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles

ITEM III: GANADO VACUNO HEMBRA RAZA BROWN SWISS MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PRODUCTIVIDAD CRISTIANA, DISTRITO CURAHUASI, PROVINCIA ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC.

Otorgamiento de la Buena Pro Ítem III		
De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el OEC otorga la Buena Pro al postor:		
BELTRAN MOLINA DEBBY ROSA	S/.107,900.00	Ciento siete mil novecientos con 00/100 soles



3. Con fecha 28 de noviembre del 2019, se infiere que el postor Leandro Chalco Polo, interpone el Recurso de Reclamación contra los Ítems II y III del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", la misma que es ingresada por mesa de partes de la entidad con (SIGE N° 25486-2019).

4. En esa medida mediante Carta N° 001-2019-GRAP/CS-AS103, el Comité del Procedimiento de Selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de reclamación interpuesto por el postor Leandro Chalco Polo, y realizado la evaluación, se advierte que no se ha evaluado y calificado las propuestas de los postores bajo los parámetros normativos (se ha omitido calificar propuesta del postor), contraviniendo ello lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el Principio de Legalidad y trato justo e igualitario.

5. Por su parte el Director de la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margesí de Bienes, emite el informe técnico N° 01950-2019-GRAP/07.04, de fecha 06 de diciembre del 2019, limitándose sobre la nulidad de Oficio de Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP (primera convocatoria), dicho ello, se informa lo siguiente:

- Se tiene que, mediante Carta N° 001-2019-GRAP/CS-AS103, el Comité de Selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de reclamación interpuesto por el Postor Leandro Chalco Polo, y realizando la evaluación, se advierte los siguientes hechos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



ITEM II:

RECLAMACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
<p>En el anexo 04 Declaración jurada de plazo de entrega es descalificado el postor en mención porque no menciona con claridad el plazo de días de la entrega del bien, poniendo este "15 días", más no especifica si son hábiles o calendarios, el cual se estaría vulnerando la norma de contrataciones del estado, por lo tanto, es una fundamentación vaga de que generaría duda por no consignar la palabra "calendario", deviene en irrazonable para que se le haya declarado como "no admitido" la propuesta técnica.</p>	<p>El Comité de selección como Órgano Colegiado y autónomo es sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité de Selección gozan de las mismas facultades no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación ... (Numeral 46.1 Art. 46 RCE), en ese sentido este Órgano Colegiado, se pronuncia que efectivamente no se interpretó en su momento la forma correcta el Anexo 4, asimismo es bueno mencionar que dentro del Comité de selección, cuenta como Miembro con un Profesional del Órgano Encargado de las contrataciones y especializado en contrataciones del Estado y dos miembros con conocimiento técnico, el cual no se percató en su momento que la Ley manda y dispone, a que dichos días sean en calendario.</p>

ITEM III:

RECLAMACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
<p>Se visualiza que en el cuadro donde se consigna "Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" se le califica al postor en mención como "no cumple", y como consecuencia no se admite la propuesta técnica, señalando además que dicho incumplimiento estaría referido a que el postor, presentó una oferta de 25 vacunos y que la oferta económica estaría definido a base de 25 vacunos, cuando la económica estaría definido a base de 26 vacunos, cuando la cantidad requerida para el presente ítem son de 26 vacunos.</p>	<p>El Comité de selección como Órgano Colegiado y autónomo es sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité de Selección gozan de las mismas facultades no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación... (Numeral 46.1 Art. 46 RCE), en ese sentido poniendo en consideración todo lo descrito líneas arriba, este Órgano Colegiado, se pronuncia en el sentido que el Postor Leandro Chalco Polo, comete un error al mandar al SEACE la propuesta electrónica de dos ÍTEMS (11 y 111) en un solo PDF y refiriéndose a un solo ítem en particular, en ese sentido el determinado postor hizo cometer un "error involuntario" al Comité de Selección, al no percatarse que en dicho PDF adjuntaba dos propuestas Técnicas – Económicas, basándose sólo en la primera oferta (primeros folios escaneados), y al no existir coherencia con el ítem solicitado, se calificó como "no cumple".</p>

- b) Ahora bien, realizado la evaluación, se advierte que no se ha evaluado y calificado las propuestas de los postores bajo los parámetros normativos (se ha omitido calificar propuesta de postor), contraviniendo con ello lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, el principio de legalidad y trato justo e igualitario. Ahora bien una vez advertidas las falencias en la etapa de evaluación de ofertas por parte del Comité de Selección, este por haberse contravenido la normativa en contrataciones públicas, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección en mención, en ese punto, es preciso traer a colación, lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 30025, conforme al cual, el Titular, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



por la Normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

- c) Por lo tanto de conformidad a lo expuesto se recomienda, que el Titular de la Entidad, y en mérito al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, declarar la Nulidad de los ITEMS II y III del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac".
- d) Como se advierte, en el contexto legal y evidenciándose las omisiones legales, y de no corregirlas generaría indefectiblemente e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional de Apurímac; consecuentemente amerita de pleno y puro derecho declarar Nulo de Oficio el otorgamiento de la buena pro del Proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas.
- e) Dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de los Ítems II y III del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", el mismo que fue adjudicado a los proveedores Mamani Paccori Néstor Porfirio y Beltrán Malina Debby Rosa



6. Posteriormente en fecha 10 de diciembre del 2019 y mediante Informe N° 1985-2019-GRAP/07.04, emitida por el Director de Abastecimientos Patrimonio y Margesí de Bienes, es remitida a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a fin de analizar la Nulidad de Oficio de los ITEMS II y III del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac".



7. De la revisión de la constancia de notificación mediante Carta N° 275-2019-GRAP/07.04, respectiva se ha podido verificar que con fecha 10 de diciembre del 2019 fue notificada al postor: NESTOR PORFIRIO MAMANI PACCORI, siendo que a la fecha que este administrado ha presentado su derecho de defensa dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 128.2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

8. Consecuentemente, mediante Opinión Legal N° 511-2019-GRAP/DRA, de fecha 11 de diciembre del 2019 se concluye que: teniendo en cuenta los hechos expuestos; vistos los documentos de presentación obligatoria y cumpliendo de los términos de referencia; solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", se advierte que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección es autónomo en sus decisiones y responsable por sus actuaciones, conforme lo prescribe el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, advirtiendo las deficiencias en el requerimiento del área usuaria durante la tramitación del procedimiento de selección, por lo tanto el Comité de Selección recomienda declarar la Nulidad de Oficio conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225. Consecuentemente, desde el punto de vista estrictamente legal resulta procedente declarar la nulidad de Oficio de los ITEMS II y III del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", teniendo en cuenta que el Órgano Colegiado, no ha evaluado y calificado las propuestas de los postores bajo los parámetros normativos de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, considerando que el Comité de selección del Procedimiento de Selección, actúa con honestidad, probidad, transparencia e Imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los establecido por el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Ley N° 30225.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
- B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.
- C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**

Sobre los hechos descritos:

- F. Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las Contrataciones Públicas deben observarse los principios de "Transparencia y Publicidad", dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública.
- G. Una vez evaluada el pronunciamiento por parte del Comité de Selección del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", respecto al recurso de reclamación por parte del Postor Leandro Chalco Polo, del ITEM II; cabe precisar, **que El Comité de Selección como Órgano Colegiado y Autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, y solidariamente son responsables por su actuación, en esa medida, se tiene que en el presente caso, el Órgano colegiado determinó que efectivamente no se interpretó en su momento de manera correcta en la calificación del Anexo 04, respecto al cómputo que es en días calendario, toda vez que la Ley de Contrataciones Ley N° 30225 manda y obliga de manera imperativa a que dichos días sean calendario.**
- H. En cuanto al reclamo del ITEM III, del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", teniendo en cuenta lo expuesto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



líneas arriba con respecto al órgano colegiado resulta necesario poner en atención que el postor Leandro Chalco Polo, cometió un error al mandar al SEACE la propuesta electrónica de los ITEMS II y III en un solo PDF y refiriéndose a un solo ítem en particular, ante tal eventualidad el postor hizo cometer un "error involuntario" al Comité de selección, el mismo que no se percató que en dicho PDF adjuntaba al mismo tiempo dos propuestas técnicas- económicas, basándose solo a la primera oferta, y al no existir coherencia con el ítem solicitado, se calificó como "no cumple".

- I. En tal sentido dado que el Comité de Selección de Procedimiento de Selección es autónomo en sus decisiones y responsable por sus actuaciones, conforme lo prescribe el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, advierte las deficiencias en el requerimiento del área usuaria durante la tramitación del procedimiento de selección, por lo tanto el Comité de selección recomienda declarar la Nulidad de Oficio conforme al Numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, por la negligencia cometida, consecuentemente desde el punto de vista estrictamente legal resultó declarar la Nulidad de Oficio de los ITEMS II y III del proceso de selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", teniendo en cuenta que el órgano colegiado, no ha evaluado y calificado las propuestas de los postores, bajo los parámetros normativos de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30025 (se ha omitido calificar la propuesta del postor Leandro Chalco Polo); transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, considerando que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección, actúa con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225.

En esa línea cabe precisar que, cuando se advierte el incumplimiento de la Normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del estado Ley N° 30225, faculta al Titular de la Entidad a declarar la Nulidad de oficio de los Actos del Procedimiento de Selección sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: i).- hayan sido dictados por el Órgano incompetente, ii).- Contravengan las Normas Legales, iii).- Tengan un imposible jurídico; o iv).- Prescindan de las Normas Esenciales del Procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Así en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

- K. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: **"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.
- L. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**
- M. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria"**.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



- N. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar"**.

Sobre el análisis de los hechos descritos:



- O. Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la falta administrativa se realizó en el periodo 21 de noviembre del 2019, periodo en el que el Comité de Selección, habiendo realizado la calificación la evaluación y calificación de las ofertas técnicas- económicas, presentadas electrónicamente, efectuaron el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac"; **sin embargo se ha determinado que el órgano colegiado, no ha evaluado y calificado las propuestas de los postores, bajo los parámetros normativos de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30025 (se ha omitido calificar la propuesta del postor Leandro Chalco Polo); transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, considerando que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección, actúa con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225.**



Hechos que fueron puestos de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 27 de febrero del 2020, mediante la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 17 de diciembre del 2019.

- P. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, en mérito a lo precisado en el Informe de Precalificación N° 021-2021-STPAD, de fecha 09 de agosto del 2021, y siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA EL COMITÉ DE SELECCIÓN del Procedimiento de Selección de adjudicación simplificada N° 103-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de Ganado Vacuno Lechero para el Proyecto "Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región de Apurímac", conformado por los Servidores **JOSE CARLOS OSCCO ANAMARÍA, ALMIR EDER CUBA ANDIA y NESTOR ROGELIO ALATA ORCONI**; quienes no evaluaron ni calificaron las propuestas de los postores, bajo los parámetros normativos de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30025; transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, al Comité de Selección conformado por los Servidores JOSE CARLOS OSCCO ANAMARÍA (Presidente del Comité de Selección), ALMIR EDER CUBA ANDIA (Primer Miembro del Comité de Selección), NESTOR ROGELIO ALATA ORCONI (Segundo Miembro del Comité de Selección), un mayor diligenciamiento en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GRAP.
RTF/STPAD.
LQD/ABOG.

